

Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicado No.: 505733189001 **2021 00037 01**
Demandantes: OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC"
Demandada: CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S.
Sentido decisión: Admite apelación, corre traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3

Radicación No. 505733189001 2021 00037 01

REF: Verbal Reivindicatorio promovido por **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC"**, en contra de **CÍA AGRÍCOLA DÍAZ S.A.S.**

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, se **ADMITIRÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC" contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), dentro del proceso de la referencia.

2. En virtud de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, los recursos de apelación interpuestos en materia civil contra sentencias, se resolverán por

Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicado No.: 505733189001 2021 00037 01
Demandantes: OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC"
Demandada: CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S.
Sentido decisión: Admite apelación, corre traslado
escrito, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

3.- Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia en proferida el 18 de mayo de 2021¹, señaló que *"Si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada"*, tesis que ha sido reiterada por la citada Corporación, entre otras, en Sentencia STC8634 del 6 de julio de 2022.

4.- De esa manera, examinado el presente proceso, se observa que la demandante OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC", presentó ante el Juez de primera instancia, una sustentación amplia y detallada de los motivos por los cuales disienten del fallo de primer grado, circunstancia por la cual, con tales argumentos, se tendrá por sustentando el recurso propuesto, sin perjuicio de que, si a bien lo tiene el recurrente, amplíe o complementé dicha actuación dentro del término que para tal fin prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC", contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, dentro del

¹ CSJ STC5497-2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-001132-00

Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicado No.: 505733189001 **2021 00037 01**
Demandantes: OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC"
Demandada: CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S.
Sentido decisión: Admite apelación, corre traslado
proceso de la referencia (artículo 327 del CGP y 14 del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. CORRER traslado al recurrente para que, si a bien lo tiene, complemente la sustentación o manifieste expresamente ante esta Judicatura, que ratifica las argumentaciones expuestos ante el juez de primera instancia, esto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o del auto que niegue la solicitud de pruebas, si la hubiere. De guardar silencio, se tendrá como fundamentación de la alzada, lo expuesto ante el A Quo (Documento "55RecursoApelacionDemandante").

TERCERO. SE ADVIERTE al apelante, que, del escrito de sustentación, adición o complementación, deberá remitir copia a la contraparte. De cumplir con ello, la parte no recurrente, tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, *"(se) prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

En todo caso, si el recurrente no da cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sala de este Tribunal, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir los traslados en términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 9 *ejúsdem*, corriendo traslado de la sustentación hecha por el recurrente OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC" ante el Juez de primera instancia, sin necesidad de auto, por el término de cinco (5) días.

CUARTO. Se informa a las partes y apoderados que el único correo electrónico habilitado para recibir comunicaciones, solicitudes, memoriales y/o actuaciones de cualquier tipo es: secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicado No.: 505733189001 **2021 00037 01**
Demandantes: OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS
S.A.S. ZOMAC"
Demandada: CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S.
Sentido decisión: Admite apelación, corre traslado

QUINTO. Ingrese el presente asunto al Despacho una vez vencido el término de los traslados ordenados. La apelación de la sentencia se resolverá conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada